

CONSTANCIA. Diciembre 04 de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que el pasado 19 de noviembre de 2020, fue devuelto sin diligenciar por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, el Despacho Comisorio de entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133848, ante la oposición presentada por el señor Alberto Montes Valencia, actuando a través de apoderado judicial.

Así mismo, se advierte que el pasado 30 de noviembre fue remitido memorial por cuenta de su apoderado, sustentando la citada oposición.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 1700131100062007-00763-00

ASUNTO

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar el Despacho Comisorio No. 002 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con la diligencia suspendida, teniendo que se presentó OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA y la autoridad administrativa quien carece de funciones jurisdiccionales suspendió la diligencia.

Por lo anterior, se pasará a decidir sobre la admisión de la citada oposición a la diligencia de entrega realizada el 18 de noviembre de la presente anualidad, a través de subcomisión por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, designada por el Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría, Caldas, dentro del proceso de sucesión promovido por Francisco Javier Montes Delgado y otros, Radicado:17001-31-10-006-2007-00763-00.

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 29 de enero de 2020, fue nuevamente solicitada por el adjudicatario Francisco Javier Montes Delgado, la comisión para la entrega del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133848, petición a la cual accedió el Despacho a través de auto del 25 de febrero de 2020, encontrando para ese momento reunidos los requisitos establecidos en el artículo 512 del C.G.P., por lo que se procedió a comisionar para el efecto al Juzgado Promiscuo de Villamaría, Caldas (Reparto).

Dicha comisión debió ser aplazada en razón a la suspensión de términos decretada a través de Acuerdo PCSJA20 - 11517 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad, ante la declaratoria de emergencia sanitaria por motivo de la pandemia del COVID-19 decretada por la OMS.

Por lo anterior, fue apenas remitida hasta el 18 de septiembre de 2020 ante los Juzgados Promiscuos de Villamaría, Caldas, para ser sometida a reparto, siendo adjudicada al primero de dichos Despachos. Juzgado que mediante auto, subcomisionó a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, dependencia que a través de la Jefe de Asuntos de Seguridad, asuntos de Gobierno y Orden Público, dispuso practicar la diligencia el pasado 18 de noviembre de 2020.

1

Dando cumplimiento al Despacho comisorio, la Jefe de Asuntos de Seguridad, asuntos de Gobierno y Orden Público del Municipio de Villamaría, Caldas, inició la diligencia

de entrega a la que acudió el Ministerio Público por intermedio de la Personera Municipal, el apoderado de los demandantes y el apoderado del señor Alberto Montes Valencia, quien adujo residir en el inmueble identificado con folio No. 100-133848. Con fundamento en esta última afirmación, presentó su oposición a la diligencia solicitando fueran valoradas las pruebas para sustentar la misma. El apoderado de los demandantes discrepó de tal oposición, e insistió en que fuera llevada a cabo la entrega, toda vez que el señor Alberto Montes ya había agotado las vías jurídicas para evitar el cumplimiento de tal orden judicial. A su vez, la Personera Municipal solicitó suspender la diligencia con base en lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., al carecer la subcomisionada de facultades para admitir o rechazar la formulada oposición. Fundamentada en lo expuesto por la representante del Ministerio Público, la autoridad subcomisionada indicó no poseer competencia y en virtud a ello, ordenó suspender la diligencia, disponiendo devolver la actuación al Juzgado para que allí se resolviera la oposición.

A través de auto del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría, Caldas, ordenó la remisión inmediata a este Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, siendo remitidas vía correo electrónico las mencionadas actuaciones.

Mediante escrito presentado el pasado 30 de noviembre, el apoderado del señor Alberto Montes Valencia, aduciendo que se le reconoció personería en la citada diligencia, sustentó la oposición advirtiendo que aunque su representado resultó vencido en la acción de prescripción adquisitiva de dominio en la que actuó como demandante, aún se encuentra como poseedor del inmueble y hasta tanto no quede en firme la decisión a proferirse dentro de la acción reivindicatoria que fue impetrada en su contra y que se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, no será posible que aquel acceda a la entrega del bien, en los términos dispuestos por este Despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 309 del C.G.P., el apoderado del señor Alberto Montes sustentó la oposición ante este Despacho, por lo que en primer lugar se debe **ANALIZAR SU ADMISIBILIDAD**, acudiendo a verificar si para el caso se cumplen los requisitos previstos en el numeral segundo del citado artículo y que corresponden a los siguientes:

1- *Aprehensión material del bien o el corpus*: Elemento configurado al considerar que como poseedor se reconoce a la persona que *“voluntariamente ejerce una relación material con una cosa, a saber, la que tiene un poder de hecho o potestad efectiva sobre el mismo, con el ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno”*¹ (...), calidad que se predica del señor Alberto Montes Valencia al encontrarse presente en la diligencia de entrega y haber aportado como prueba sumaria la copia del auto admisorio proferido dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2019-547, que adelantan en su contra ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, los herederos intervinientes en el presente trámite de sucesión.

2- *Que la sentencia no produzca efectos en contra de quien alega posesión*: Requisito que se cumple para el caso bajo estudio, pues el opositor señor ALBERTO MONTES, no tuvo la calidad de parte, ni interesado, heredero, ni de litisconsorte dentro del presente trámite sucesoral, siendo un tercero ajeno al trámite judicial de sucesión del causante FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA.

En vista de lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 309 No.2 del C.G.P., esta Judicial al corroborar que se reúnen en efecto, los requisitos allí señalados, **admitirá la**

¹ COLMENARES URIBE. C LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA POSESIÓN MATERIAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Ediciones Doctrina y Ley. Pag.147

oposición a la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133848, por lo que atendiendo lo establecido en el No. 6 de la misma normativa, se correrá traslado a los adjudicatarios - interesados en la entrega y al opositor por el término de CINCO (5) DÍAS, para que si a bien lo tienen den cumplimiento a lo normado en el precitada regla procesal y soliciten las pruebas relacionadas con la oposición. En caso de que no exista pronunciamiento, se terminará la diligencia de entrega con la finalidad de que acudan a otras vías judiciales.²

Se adjuntarán al presente auto, las diligencias de suspensión de la diligencia y el escrito de oposición presentado. Advirtiéndolo, que una vez presentada la oposición, cualquier actuación surtida ante la autoridad administrativa no tiene de valor, toda vez que el subcomisionado carece de funciones jurisdiccionales, como se consignó acertadamente en la parte final de la diligencia realizada el 18 de noviembre de 2020.

Se informa que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse únicamente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a los apoderados intervinientes a los correos electrónicos: leonardo.prieto@infojudicial.com y angelrafaelns@hotmail.com, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente trámite de oposición en representación del señor **ALBERTO MONTES VALENCIA** identificado con C.C.4.308.718, al abogado **LEONARDO PRIETO MARÍN** identificado con C.C.11.449.21 y T.P.167.268 del C.S.J.

SEGUNDO: ADMITIR LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-133848, presentada por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P. y para los fines pertinentes, **SE CORRE TRASLADO** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

² LOPEZ BLANCO. H. Código General Tomo 1 – E. Dupre 2016- pp. 725

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 152 el 07 de diciembre de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria